



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ CÁCERES HILARIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Arturo Llamoca Cáceres en su calidad de apoderado de doña María Cleofé Cáceres Hilarión contra la resolución de fojas 121, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ CÁCERES HILARIÓN

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Sentencia Casatoria 16479-2013 Ayacucho, de fecha 18 de agosto de 2015 (f. 36), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de abril de 2013 (f. 142), emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró fundada la demanda sobre cancelación de inscripción registral interpuesta por la Comunidad Campesina de Puyusca - Incuyo.
5. En líneas generales, la recurrente aduce que la cuestionada resolución vulnera sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, por haberse declarado la propiedad a favor de la Comunidad Campesina de Puyusca – Incuyo cuando las sentencias emitidas por el Tribunal Agrario jamás tuvieron como objeto procesal la declaración judicial de propiedad.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que no se han adjuntado las copias del cargo de notificación de la resolución que se cuestiona ni la resolución que decretó el "cúmplase lo ejecutoriado", con su respectiva cédula de notificación. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 11 de julio de 2016 (f. 44), se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2019-PA/TC

LIMA

MARÍA CLEOFÉ CÁCERES HILARIÓN

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
